

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Viernes 06 de Noviembre del 2020

HORA: 10:12:10

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ROSEMBER HIDALGO DIAZ, con el radicado; 202000234, correo electrónico registrado; rosembler.hidalgoabogados@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201106101210-15937

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Manizales – Caldas, seis (06) de Noviembre de 2020

Señor(es)
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales - Caldas
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 17 001 40 030 07 2020 00234 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO
COOPNALSERVIS

DEMANDADA: MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACION FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO NRO.
1111 FECHADO EL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2020.

ROSEMBER HIDALGO DIAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.275.084 de Manizales – Caldas, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 74.339 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando como apoderado Judicial de la señora **MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA**, dentro del proceso de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1111 FECHADO EL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2020, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día TREINTA (30) DE OCTUBRE de la anualidad que avanza, fue proferido Auto Interlocutorio **NRO. 1111** por medio del cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de rectificación de término para proponer excepciones y/o nulidad por indebida notificación radicada por este Apoderado Judicial.

SEGUNDO: Su Despacho motivo esta decisión argumentando entre otras cosas:

1. La notificación no se realizó de forma personal sino por conducta concluyente.

2. El traslado de la demanda y sus anexos se realizó en debida forma desde el día quince (15) de febrero de 2020, aduciendo y respaldando esta afirmación con el pantallazo que este profesional del derecho exhibió como anexo en la solicitud de rectificación de término para proponer excepciones y/o nulidad por indebida notificación.
3. Que se realizó el traslado de la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por conducta concluyente, notificación que se entendió surtida mediante el Auto fechado el catorce (14) de septiembre hogaño, notificado por estado Nro. 0094 y fecha de publicación el día quince (15) de septiembre de 2020.
4. Que los términos para proponer excepciones empezaron a correr a partir del veintiuno (21) de septiembre de 2020, pues hasta el dieciocho (18) de septiembre de la anualidad que avanza, vencía el termino de los tres días para correr con el traslado de la demanda y sus anexos por parte de la Secretaria del Despacho.
5. Se indicó además que para que operara la nulidad debía estar ausente el acto de notificación, entendiéndose de esta manera que la parte no hubiese tenido oportunidad para conocer el proceso; arguye el Juzgado que el proceso no se adelantó a espaldas de la demandada, ya que el auto por el que se entendió notificada por conducta concluyente a la señora **MARIA JULIETA SERNA**, se notificó correctamente por Estado Electrónico, en consecuencia el Despacho consideró que no era posible rectificar el termino de traslado de la demanda y menos aún decretar la nulidad pedida.

Vistos los antecedentes que dieron origen al Auto Interlocutorio Nro. 1111 fechado el treinta (30) de octubre de 2020, me permito sustentar el presente Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación en los siguientes:

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Llegado el día cuatro (04) de septiembre de 2020, el suscrito abogado radicó a su despacho escrito informando que nos notificábamos por conducta concluyente, debido a que la señora **MARIA JULIETA SERNA** se enteró de manera fortuita de la existencia del proceso que nos ocupa, pues al momento de intentar perfeccionar contrato de compraventa de uno de los bienes de su propiedad, constato que sobre este recaía medida cautelar de embargo decretada por su Despacho.

Es importante traer a colación lo que se manifestó en dicho escrito, manifestación que fue reiterada con posterioridad en oficio radicado por este profesional, realizado el día ocho (08) de septiembre de la misma anualidad, pues de manera atenta se requirió en dos oportunidades al

despacho manifestando lo siguiente:

*“(…), igualmente solicito se me corra traslado de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS** y de la demás documentación que repose en el dossier de los tramites que se han adelantado en el proceso que nos ocupa, con el fin de interponer las excepciones correspondientes.”*

Desprendiéndose de esta solicitud la completa ignorancia de las piezas procesales por parte de la señora **MARIA JULIETA SERNA** y de su apoderado judicial, por tanto era imposible desplegar la estrategia defensiva en esa instancia, debido al desconocimiento de la integridad del proceso, siendo inviable salvaguardar su Derecho Fundamental al Debido Proceso y ejercer el Derecho a la Contradicción, hasta tanto no se corriera traslado de la demanda.

Resulta oportuno señalar el trámite que se adelantaba cuando un sujeto procesal se notificaba por conducta concluyente, ya que el Código General del Proceso establece que efectivamente dicha notificación surte los mismos efectos que la notificación personal; bien es sabido por los Funcionarios Judiciales que cuando se comparecía al despacho para radicar Poder Judicial, con el objeto de enterarse de un proceso que se sabe de su existencia, mas no del fondo del asunto, se tenía inmediato y cabal acceso al expediente, de esta forma se conocía por parte del Profesional del Derecho todas las piezas procesales a la fecha; por otro lado, con la implementación de la virtualidad, si bien no se desconocen los efectos que surten la notificación por conducta concluyente, este profesional del derecho dejo sentado su pedimento en cuanto al traslado de las actuaciones y piezas procesales para proceder con la interposición de las excepciones de mérito.

Por otra parte y frente al Auto fechado el catorce (14) de septiembre hogaño, notificado por estado Nro. 0094 y fecha de publicación el día quince (15) de septiembre de 2020, en el que se reconoció personería jurídica al suscrito para actuar como apoderado judicial de la demandada, a renglón seguido el despacho manifestó su compromiso y dejo supeditada la notificación por conducta concluyente al efectivo traslado de la demanda, más aun como se dijo en precedencia, este profesional requirió de forma expresa en dos ocasiones dicho traslado, traslado que se debe realizar para entenderse notificado e iniciar con la contabilización de los términos.

En dicho Auto se expuso por parte del togado lo siguiente:

"Dentro de los tres (3) días a la notificación de este auto por estado, por secretaria se le compartirá el expediente digital al abogado HIDALGO DIAZ al correo electrónico registrado en la URNA, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de ley para contestar la demanda y/o excepcionar."

En cumplimiento del Auto notificado por estado Nro. 0094, el Despacho aduce con plena certeza haber realizado de forma efectiva el día quince (15) de septiembre hogaño, el traslado de la demanda y sus anexos, tal como lo arguye en el Auto interlocutorio Nro. 1111,

*"revisado el expediente digital se advierte que el día quince (15) de septiembre de 2020 se le compartió por secretaria al correo electrónico del abogado, la demanda y sus anexos y el auto de mandamiento de pago, y aparece la constancia automática que genera el sistema en el cual se lee **"se completó la entrega a estos destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"**, con lo cual se entiende que en efecto, el mensaje llego al buzón o bandeja de entrada del correo electrónico destinatario". (Negrita y subrayado por fuera del texto).*

Asombra a este apoderado judicial que el Juzgado pretendiera que se realizara confirmación de entrega del correo electrónico que efectuaría el traslado de la demanda, si se constata con la mínima diligencia del caso que la dirección de correo electrónico no existe, pues quien digito la dirección de correo electrónico de este apoderado lo suscribió erróneamente, ya que no se percató que había realizado él envío de las piezas procesales a la siguiente dirección de correo electrónico: roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com evidenciando que después del signo arroba (@) escriben "GMAI" y no GMAIL.

Permanece en error el Juzgado cuando a renglón seguido en Auto interlocutorio Nro. 1111, respalda la entrega de las piezas procesales con el pantallazo que este profesional del derecho exhibió como anexo en la solicitud de rectificación de término para proponer excepciones y/o nulidad por indebida notificación, ya que en este se verifica dicho equivoco.

Por el contrario, el pantallazo aportado por esta parte deja sentado el yerro en él envío que se pretendió efectuar el día quince (15) de septiembre de 2020, error que no se constató inmediatamente, pero con posterioridad, llegado el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, fue reenviado el traslado de la demanda, pero esta vez a la dirección de correo electrónico correcto; por consiguiente, la secretaria al ser el encargado de realizar el efectivo traslado de la demanda, pudo verificar su desacierto, y ahora el Despacho carga con la responsabilidad de dicho yerro cometido por los Funcionarios

Judiciales a la parte demandada, cercenando de esta manera los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCION, Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la secretaria realizo el traslado el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, a pesar de haberse comprometido el despacho a realizarlo dentro de los tres (03) días siguientes, mediante el auto notificado por estado electrónico el día quince (15) de septiembre de la anualidad que avanza; no se alarmo este apoderado frente al exceso en el término que el mismo despacho había manifestado que realizaría el traslado, porque es de conocimiento público la congestión y cumulo de trabajo que los despachos asumen en este momento, máxime cuando no se superaron los diez días hábiles para compartir el expediente, al momento de recibirlo.

Este profesional del derecho conoció el correo electrónico mediante el cual se corría traslado de la demanda y sus anexos el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020, misma fecha en la que se realizó el respectivo acuse de recibido, como se puede corroborar con el pantallazo que se anexa; asimismo se evidencia en este pantallazo, que existió un intento de envío fallido el día quince (15) de septiembre del mismo año, pues la dirección de correo electrónico a la que se pretendía enviar se digitó erróneamente, afirmación que puede dilucidar el despacho por intermedio de la secretaria o quien haya realizado el traslado; me permito manifestar que esta información fue conocida por el suscrito debido a que, cuando se reenvía un correo electrónico, como sucedió en el caso que nos ocupa, este queda con el historial de envíos o intento de envíos.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es preciso traer a colación el parágrafo del artículo 9 de la normatividad citada, el cual reza siguiente,

"(...)

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**"(Subraya y negrita fuera del texto)*

Con lo expuesto se desprende que, al efectuarse el día veintitrés (23) de

septiembre de 2020 por parte de la secretaria él envió del correo electrónico que contenía la demanda y sus anexos, y que el traslado se entenderá surtido dos (02) días hábiles después del envío del mensaje, esto es, el veinticinco (25) de septiembre de 2020, iniciándose con el conteo de términos a partir del día hábil siguiente a que se efectuara el traslado, es decir, a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que los días veintiséis (26) y veintisiete (27) fueron sábado y domingo; así las cosas, los términos a favor del demandado para los efectos pertinentes tuvieron lugar desde el día veintiocho (28) de septiembre del 2020 y hasta el nueve (09) de octubre de la misma anualidad.

El escrito formulando excepciones por la parte demandada se radico el ocho (08) de octubre hogaño, quiere decir esto que se interpuso dentro del término legal, por lo que debe decretar la nulidad del auto mediante el cual declara extemporáneo el pronunciamiento exceptivo de la parte demandada y en su lugar darle el trámite correspondiente. Máxime cuando los medios exceptivos del caso concreto pretenden conjurar un posible fraude.

Al quedar latente la violación al debido proceso por no surtirse en debida forma la notificación por conducta concluyente, es dable alegar una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, máxime cuando se sabe que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, por tal motivo, le son aplicables a ambos tipos de notificación las mismas disposiciones como lo es el inciso final del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en lo sucesivo se justificará.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- La Notificación por Conducta Concluyente se encuentra establecida en el artículo 301 del Código General Del Proceso, el cual expresa lo siguiente,

*“Artículo 301 **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.***

*(...)**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

(Subrayado y negrita por fuera del texto).

Efectivamente el Código General del Proceso establece que dicha notificación surte los mismos efectos que la notificación personal, empero el despacho no puede desconocer la implementación de las tecnologías de información y comunicaciones de las actuaciones judiciales ordenadas en el **Decreto 806 de 2020**, puesto que en el momento de la expedición de esta normatividad se tuvo como motivación que:

“(…) estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Ahora bien, retomando la notificación por conducta concluyente, con antelación al estado de emergencia económica, ecológica y social que fue ordenado en todo el territorio nacional, es conocido por su H. despacho que al momento en el que arribaba un profesional del derecho a un Juzgado, con el fin de notificarse por conducta concluyente, radicando Poder Judicial, acudía con el simple y llano objeto de enterarse de un proceso que se sabe de su existencia, mas no del fondo del asunto, en ese momento se tenía inmediato y cabal acceso al expediente, de esta forma, se conocía por parte del Profesional del Derecho todas las piezas procesales.

A tenor de lo enunciado, el artículo 3 de la precitada norma expresa lo siguiente,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(…) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, los Funcionarios Judiciales deben propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad

jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el **artículo 29 de la Constitución Política**; además de lo expuesto, respecto al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha precisado, lo siguiente,

*“(...) 12.- El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, **e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados**” (Negrita y subrayado por fuera del texto)*

- Además de lo expuesto hasta este punto, resulta oportuno traer a colación, uno de los más recientes pronunciamientos realizados por parte de la **Honorable Corte Suprema de Justicia el 03 de septiembre de 2020, STC6687-2020, Rad 11001-02-03-000-2020-02048-00**, quien tratando un asunto similar, en el cual el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil-Familia, no corrió traslado oportuno de la Sentencia, amén de que se sustentara en debida forma el recurso de apelación alzado por la parte accionante, decidió dar por finalizados los términos y de esta manera se declaró desierto el recurso; frente al problema jurídico expuesto, la Corte Señaló,

Al punto, la Sala recientemente enfatizó:

“(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...)”.

“(...) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se

persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (...)".

"(...) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (...)"

"(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º) (...)".

"(...) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, alivió el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...)"

"(...) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que aparece dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (...)" .

"(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio).

Sentencia T-025-18). De donde fluye que **el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa**, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)

“(…) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)”.

“(…) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, **para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)**.”¹(Subrayado y negrita por fuera del texto).

Con lo esgrimido hasta este punto por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, es claro que, pese a que actualmente el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales son de obligatoria aplicación, esto no puede ser pretexto para impedir o derruir los lineamientos y principios propios del Derecho, siendo uno de los más importantes el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la defensa y la contradicción, derechos que solo pueden ser garantizados materialmente si se vela y asegura que las partes y sujetos procesales puedan tener acceso a todas las piezas procesales.

Continuando con lo expresado por la C.S.J, se indicó respecto del principio de buena fe en las actuaciones judiciales dictadas por la autoridad competente lo siguiente,

¹ C.S.J. STC de 20 de mayo de 2019, exp._52001-22-13-000-2020-00023-01

“(…) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”**(…) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (…)”.

“(…) Ahora, **si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada»** (…)”.

“(…) Sobre el punto, se ha esgrimido que **«las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...»** claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (…)”.

(…)”²(Subrayado y negrita por fuera del texto).

Con lo expuesto, es notorio el desarrollo y alcance que otorga la Corte Suprema de Justicia a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima y por tanto impone una carga a las actuaciones y pronunciamientos realizados por los Despachos Judiciales, por tal motivo y atendiendo los pormenores del caso en concreto, no se entiende por parte de este Apoderado Judicial, como es que el Juzgado, i.) se compromete por medio de Auto notificado el quince (15) de Septiembre hogaño a correr traslado de la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes y a partir de allí iniciar con la

² C.S.J. STC de 20 de mayo de 2019, exp._52001-22-13-000-2020-00023-01

contabilización de términos, ii) incurra en error al remitirlo a un correo errado o diferente del suscrito y iii) además, pretenda violentar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración De Justicia, Defensa y Contradicción de mi mandante al indicar que pese a su equivocación debo ser yo quien corra con la carga de sus yerros procesales.

Este actuar no puede ser aceptado por parte de este Abogado, debido a que, el veinticuatro (24) de septiembre de 2020 en la bandeja de entrada de mi correo electrónico, se verifico la recepción del correo electrónico de marras, confirmando así el recibo de las piezas procesales, fue desde ahí y no con antelación, que se procedió con el correspondiente conteo de términos y por tanto, al momento de radicar el escrito exceptivo, este fue interpuesto dentro del término legal para ello, corolario de lo expuesto, este debió tenerse en cuenta dentro del proceso y no declararse extemporáneo.

En consecuencia, aun estando en vigencia el Código General Del Proceso, se le debe brindar cabal cumplimiento al Decreto Legislativo 806, por ello, la secretaria del despacho debió cumplir con su carga de realizar el respectivo traslado, más aun cuando el Juzgado adquirió el nombrado compromiso; máxime cuando se encuentra en juego el derechos fundamentales como lo es el debido proceso de la demandada, ya que el escrito exceptivo es el único mecanismo de defensa con el que cuenta mi prohijada dentro de este proceso.

Por su parte el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de 2020, precisa lo siguiente,

Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

(...)Parágrafo. **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Por otro lado y respecto de la publicidad en las actuaciones la Corte advirtió,

*“Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, **el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia,** según se establece en los artículos*

116 y 127 de la primera normatividad reseñada"³

Los reseñados planteamientos permiten dilucidar que a pesar de que el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de Junio de 2020, no contempla los traslados realizados directamente por parte de las secretarías de los Despachos, estos funcionarios judiciales no pueden tener un término diferente para la contabilización de los términos.

Descendiendo a los pormenores del caso en concreto, este profesional del derecho dejó sentado su pedimento en dos ocasiones en cuanto al traslado de las actuaciones y piezas procesales para proceder con la interposición de las excepciones de mérito, debido a que su despacho aduce haber realizado él envió de la demanda y sus anexos el día quince (15) de septiembre hogaño y que a lo largo del presente recurso se logra evidenciar que su despacho está errado al realizar esta aseveración, puesto que él envió se realizó el día veintitrés (23) de septiembre de 2020.

En esta instancia nos encontramos frente a una latente vulneración del derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de la señora **MARIA JULIETA SERNA**.

- Ahora bien, adentrándonos al tema de la nulidad por indebida notificación, se tiene que, el Decreto Legislativo Nro. 806 del cuatro (04) de junio del 2020, en el artículo 8 precisa al respecto,

*"Artículo 8. Notificaciones personales.
(...)*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)"

Partiendo de la cita en precedencia, es notable que en el caso de discrepancias sobre la forma en la que se practicó la notificación, se podrá solicitar la declaratoria de nulidad, dicha declaratoria se encuentra

³ C.S.J. STC de 03 de septiembre de 2020, STC6687-2020; Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00

regulada en el Código General del Proceso, capítulo II Nulidades Procesales.

Atendiendo al principio de favorabilidad y al encontrar que no existe dentro del Decreto 806 de 2020, regulación puntual sobre el trámite que se le debe brindar a las discrepancias que se susciten en cuanto al trámite de notificación por conducta concluyente, al remitirnos al inciso 1 del artículo 301 del Código General Del Proceso y al regular este, que la enunciada notificación surte los mismos efectos que la personal, las disposiciones aplicables a la notificación personal serán igualmente adjudicables a la notificación por conducta concluyente; en el caso de marras, existe disconformidad en cuanto al procedimiento que se adelantó en la notificación por conducta concluyente, en virtud de ello, se debe tramitar una declaratoria de nulidad por encuadrarse en una de las causales establecidas en el artículo 133 C.G.P.

La causal por la cual se alega la nulidad no es otra que la contenida en el artículo 133 del C.G.P. numeral 8, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Por su parte, el Despacho en el Auto Interlocutorio que se Repone y en subsidio se Apela, fundamenta la negativa frente a la solicitud de rectificación de término para proponer excepciones y/o nulidad por indebida notificación, aparándose en lo desarrollado por el tratadista Henry Sanabria Santos, de la siguiente manera,

"Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificaciones debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la

exigencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 14, según el cual no habrá lugar a la nulidad "cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa..."

Si se analiza con detenimiento el extracto traído a colación por el mismo Juzgado, se concluye en el caso que nos ocupa, que, efectivamente existió una violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, a tal magnitud que se abolió la única herramienta defensiva con la que contaba la señora **MARIA JULIETA SERNA** que no es otra que las excepciones de mérito.

Esta vulneración se materializó por medio del **AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1017 DEL DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE 2020**, en el que se declararon extemporáneas las excepciones de mérito radicadas por el apoderado de la demandada, violación que prosiguió en el Auto interlocutorio Nro. 1111 al negar el despacho la rectificación de términos para proponer excepciones y/o nulidad por indebida notificación.

Esta decisión fue tomada a pesar que esta parte en la solicitud que fue despacha desfavorablemente manifestó que efectivamente había recibido las piezas procesales hasta el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020, por lo tanto, es apenas evidente que si en esta fecha se conocieron las piezas procesales, solo a partir de allí se iniciaría con el conteo del términos, sin olvidar lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a los traslados.

Pese a ello, el despacho persiste en su decisión de realizar el conteo de los términos a partir de del día quince (15) de septiembre de la misma anualidad, fecha en la que erróneamente aduce el H. despacho que se realizó el envío de las piezas.

Deviene entonces, que el día que se interpuso el escrito de excepciones de mérito nos encontrábamos dentro del término legal para ello, así las cosas, se configura una de las causales de nulidad misma que solicito sea decretada por su H. Despacho al reponer la decisión tomada en el Auto interlocutorio Nro. 1111 y en este sentido rectificar el termino para proponer excepciones y/o declarar la nulidad por indebida notificación, en subsidio que se conceda el recurso de apelación y se revoque la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales que negó el trámite de nulidad.

Conforme a lo indicado a lo largo de este escrito me permito elevar la manera más cordial las siguientes,

IV. PRETENSIONES

PRINCIPALES.

PRIMERO: Solicito se Reponga la decisión tomada por su H. Despacho dictado en el Auto Interlocutorio Nro. 1111 fechado día treinta (30) de octubre de 2020, mediante el cual negó la solicitud de rectificación de términos para proponer excepciones y/o nulidad por indebida notificación, y en su lugar acceder a lo peticionado en primera medida.

SEGUNDO: Solicito que se Declare que el escrito exceptivo radicado por este Apoderado Judicial el día ocho (08) de octubre de 2020, se interpuso en el término legal y que se brinde el respectivo tramite.

TERCERO: Solicito correr traslado a la contraparte del escrito por medio del cual se emitieron las respectivas excepciones de mérito y continuar con el curso normal del proceso.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERO: Solicito a Su Honorable Despacho, que en caso de negar las pretensiones principales en este recurso, se conceda el Recurso De Apelación respecto del Auto interlocutorio Nro. 1111 fechado día treinta (30) de octubre de 2020, amparado en el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso, el cual expresa,

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)”

SEGUNDO: Se revoque la decisión tomada por el Juzgado mediante el Auto interlocutorio Nro. 1111 fechado día treinta (30) de octubre de 2020 y que en su lugar se rectifiquen los términos para proponer excepciones y/o se decrete la nulidad del **AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1017 DEL DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE 2020** por indebida notificación.

V. PRUEBAS

- Pantallazo de la recepción del escrito de demanda con los anexos y demás piezas procesales, el día veintitrés (23) de septiembre de 2020.
- Pantallazo del acuse de recibido emitido por parte de este apoderado judicial el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020.
- Escrito presentado al Despacho el día cuatro (04) de septiembre de 2020, en la que se solicita el traslado de las piezas procesales, tal como se puede verificar en el dossier.
- Escrito presentado el ocho (08) de septiembre de 2020, en el que se reitera la petición de traslado, tal como se puede verificar en el dossier.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado:

Dirección: Calle 20 # 21 – 35, Edificio Ángel, Oficina 308.

Teléfono: 320 536 9062 - 310 373 9472.

Correo Electrónico: rosembler.hidalgoabogados@gmail.com

Manizales – Caldas

La demandada: La señora **MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA**

Dirección: Calle 6 Nro. 6 -49 en el municipio de Neira – Caldas.

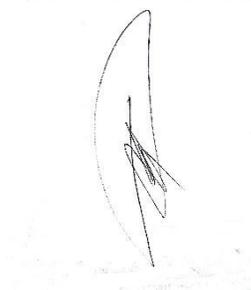
Teléfono: 310 487 3402.

Correo Electrónico: No posee.

Solicitamos que para afectos de notificación y requerimientos, estos se realicen por intermedio del correo electrónico del suscrito abogado.

Neira – Caldas.

Cordialmente,



ROSEMBER HIDALGO DIAZ.

C.C. Nro. 10.275.084 de Manizales.

T.P. Nro. 74.339 del C.S.J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Viernes 06 de Noviembre del 2020

HORA: 10:18:31

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ROSEMBER HIDALGO DIAZ, con el radicado; 202000234, correo electrónico registrado; rosembler.hidalgoabogados@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201106101831-119

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

- Redactar
- Recibidos
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 34
- AUD. AGENDADA

- Meet
- Nueva reunión
 - Unirse a una reunión

- Hangouts
- ROSEMBER +
 - Juridica, lina y enriqueuno@g
 - lina, enriqueuno@gmail.com y
 - Juridica y lina

1 de 8

RV: ENVIO DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO DIGITAL 2020-234

Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales para mí mié., 23 sept. 11:01

De: Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales
Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 5:52 p. m.
Para: roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com <roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com>
Asunto: ENVIO DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO DIGITAL 2020-234

3 archivos adjuntos



PDF auto caso julieta s....pdf

Mostrar todo

Redactar

- Recibidos
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 34
- AUD. AGENDADA

Meet

- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

Hangouts

- ROSEMBER +
- Jurídica, lina y enriqueuno@g
- lina, enriqueuno@gmail.com y
- Jurídica y lina

RV: ENVIO DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO DIGITAL 2020-234

Recibidos x

Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales
para mí

23 sept. 2020 11:01

de: **Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales**
<cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para: ROSEMBER HIDALGO DIAZ <rosember.hidalgoabogados@gmail.com>
De: Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales
Enviado: 23 sept. 2020 11:01
Para: rosember.hidalgoabogados@gmail.com
Asunto: RV: ENVIO DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO DIGITAL 2020-234
enviado por: cendoj.ramajudicial.gov.co
firmado por: cendoj.ramajudicial.gov.co
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)
Importante según el criterio de Google.

3 archivos

- 03 Anexos.pdf
- 04 PoderDemanda...
- 05 AutoLibraMand...

auto caso julieta s....pdf

Mostrar todo x

- Redactar
- Recibidos
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 34
- AUD. AGENDADA

- Meet
- Nueva reunión
 - Unirse a una reunión

- Hangouts
- ROSEMBER +
 - Juridica, lina y enriqueuno@g...
Has estado en una videollamad
 - lina, enriqueuno@gmail.com y
Videollamada sin respuesta
 - Juridica v lina

1 de 8 < >

De: Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales
Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 5:52 p. m.
Para: roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com <roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com>
Asunto: ENVIO DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO DIGITAL 2020-234

3 archivos adjuntos

03 Anexos

de: **ROSEMBER HIDALGO DIAZ** <roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com>
para: Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales
<cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
fecha: 24 sept. 2020 10:22
asunto: Re: ENVIO DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO DIGITAL 2020-234
enviado por: gmail.com

ROSEMBER para Juzgado jue., 24 sept. 10:22 ★ ↶ ⋮

CORDIAL SALUDO, ACUSO RECIBIDO.

ROSEMBER HIDALGO DÍAZ
C.C. 10.275.084 de Manizales
T.P. 74.339 del C.S.J.

PDF auto caso julieta s....pdf

Mostrar todo x

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Viernes 06 de Noviembre del 2020

HORA: 10:20:57

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ROSEMBER HIDALGO DIAZ, con el radicado; 202000234, correo electrónico registrado; rosembler.hidalgoabogados@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201106102057-18270

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



ROSEMBER HIDALGO DIAZ
ABOGADO
320 536 9062

Manizales – Caldas, Septiembre de 2020

Señor(a)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales - Caldas

E. S. D.

REFERENCIA: APORTA PODER JUDICIAL, NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

RADICADO: 17 001 40 030 07 2020 00234 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS

DEMANDADA: MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA

ROSEMBER HIDALGO DIAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.275.084 de Manizales – Caldas, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 74.339 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando como apoderado Judicial de la señora **MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.314.769 De Neira – Caldas y domiciliada en el mismo municipio, conforme poder que arribo a su despacho como documento anexo del presente escrito, parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito informar que nos notificamos por conducta concluyente; así las cosas, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, igualmente solicito se me corra traslado de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS** y de la demás documentación que repose en el dossier de los tramites que se han adelantado en el proceso que nos ocupa, con el fin de interponer las excepciones correspondientes.

I. ANEXOS

- Poder judicial.

Calle 20 No. 21 – 35, Ed. Ángel
Ofs: 404 Manizales – Caldas
roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com
Tels: 320 536 9062 - 310 373 9472



ROSEMBER HIDALGO DIAZ
ABOGADO
320 536 9062

II. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado:

Dirección: Calle 20 # 21 – 35, Edificio Ángel, Oficina 404.

Teléfono: 320 536 9062 - 310 373 9472.

Correo Electrónico: roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com

Manizales – Caldas

Del Señor Juez

ROSEMBER HIDALGO DIAZ.

C.C. Nro. 10.275.084 de Manizales.

T.P. Nro. 74.339 del C.S.J.

Calle 20 No. 21 – 35, Ed. Ángel
Ofs: 404 Manizales – Caldas
roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com
Tels: 320 536 9062 - 310 373 9472



ROSEMBER HIDALGO DIAZ
ABOGADO
320 536 9062

Calle 20 No. 21 – 35, Ed. Ángel
Ofs: 404 Manizales – Caldas
rosembler.hidalgoabogados@gmail.com
Tels: 320 536 9062 - 310 373 9472

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Viernes 06 de Noviembre del 2020

HORA: 10:22:35

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ROSEMBER HIDALGO DIAZ, con el radicado; 202000234, correo electrónico registrado; rosembler.hidalgoabogados@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201106102236-30620

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Manizales – Caldas, ocho (08) de Septiembre de 2020

Señor(a)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales - Caldas

E. S. D.

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AUTO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - APORTA PODER JUDICIAL, NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

RADICADO: 17 001 40 030 07 2020 00234 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS

DEMANDADA: MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA

ROSEMBER HIDALGO DIAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.275.084 de Manizales – Caldas, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 74.339 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando como apoderado Judicial de la señora **MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.314.769 De Neira – Caldas y domiciliada en el mismo municipio, conforme poder que arribo a su despacho como documento anexo del presente escrito, parte demandada dentro del proceso de la referencia; me permito pronunciarme frente al auto del siete (07) de septiembre de la anualidad que avanza en el que su H. despacho no me reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, efectivamente por la falta de coincidencia con la información, respecto de la dirección de correo electrónico que reposa en el Registro Nacional de Abogados del suscrito; el suscrito abogado no cumplía con ese requisito establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, visto el auto se procedió a actualizar los datos de dicho registro, debido a que esa información contaba con la dirección de correo electrónico que era empleado con anterioridad; así las cosas, su despacho podrá constatar que la información que ahora reposa en el Registro Nacional de Abogados, coincide con la aportada en el poder judicial que me permito aportar nuevamente como anexo de la presente petición.

Nuevamente me permito informar que nos notificamos por conducta concluyente; así las cosas, solicito se me reconozca personería jurídica para

**Calle 20 No. 21 – 35, Ed. Ángel
Ofs: 404 Manizales – Caldas
rosembler.hidalgoabogados@gmail.com
Tels: 320 536 9062 - 310 373 9472**

actuar, igualmente solicito se me corra traslado de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS** y de la demás documentación que repose en el dossier de los tramites que se han adelantado en el proceso que nos ocupa, con el fin de interponer las excepciones correspondientes.

I. ANEXOS

- Poder judicial.
- Constancia información Registro Nacional de Abogados.

II. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado:

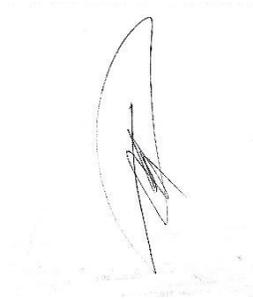
Dirección: Calle 20 # 21 – 35, Edificio Ángel, Oficina 404.

Teléfono: 320 536 9062 - 310 373 9472.

Correo Electrónico: rosember.hidalgoabogados@gmail.com

Manizales – Caldas

Del Señor Juez



ROSEMBER HIDALGO DIAZ.
C.C. Nro. 10.275.084 de Manizales.
T.P. Nro. 74.339 del C.S.J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Viernes 06 de Noviembre del 2020

HORA: 10:36:12

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ROSEMBER HIDALGO DIAZ, con el radicado; 202000234, correo electrónico registrado; rosembler.hidalgoabogados@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201106103612-10061

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

- Redactar
- Recibidos
- Destacados
- Postpuestos
- Enviados
- Borradores 37
- AUD. AGENDADA
- JULIAN NOREÑA - HOM...
- PERSONAL
- REVISADO

- Meet
- Nueva reunión
 - Unirse a una reunión

- Hangouts
- ROSEMBER
 - lina, VILMA ZORAIDA MUNOZ
 - Jurídica, lina y enriqueuno@g...
 - lina_enriqueuno@gmail.com.v...

← [Icons] 1 de 2.264 >

CORRE TRASLADO RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - MARIA JULIETA SERNA

ROSEMBER HIDALGO DIAZ <rosemer.hidalgoabogados@gmail.com> para jfernando94, FGcoopnalservis, fergranada569

CORDIAL SALUDO, ME PERMITO CORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN QUE SE PROCEDERÁ A ELEVAR AL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

CORDIALMENTE,

ROSEMBER HIDALGO DÍAZ
C.C. 10.275.084 de Manizales
T.P. 74.339 del C.S.J.

4 archivos adjuntos



Responder Responder a todos Reenviar

Redactar

- Recibidos
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados**
- Borradores 37
- AUD. AGENDADA
- JULIAN NOREÑA - HOM...
- PERSONAL
- REVISADO

- Meet
- Nueva reunión
 - Unirse a una reunión

- Hangouts
- ROSEMBER +
 - lina, VILMA ZORAIDA MUNOZ
 - Jurídica, lina y enriqueuno@g...
 - lina.enriqueuno@gmail.com

1 de 2.264

CORRE TRASLADO RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - MARIA JULIETA SERNA

ROSEMBER HIDALGO DIAZ <roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com>
para jfernando94, FGcoopnalservis, fergranada569

10:01 (hace 0 minutos)

CORDIAL SALUDO, ME PERMITO CORRER TRAMITE DE LA REFERENCIA.

de: **ROSEMBER HIDALGO DIAZ** <roseMBER.hidalgoabogados@gmail.com>
 para: jfernando94@hotmail.com, FGcoopnalservis@hotmail.com, fergranada569@hotmail.com
 fecha: 6 nov. 2020 10:01
 asunto: CORRE TRASLADO RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - MARIA JULIETA SERNA
 enviado por: gmail.com

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN EL

CORDIALMENTE,

ROSEMBER HIDALGO DÍAZ
C.C. 10.275.084 de Manizales
T.P. 74.339 del C.S.J.

4 archivos adjuntos



Responder Responder a todos Reenviar